



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 127

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones”, para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Representante a la Cámara del departamento de Sucre, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, cuyo fundamento está a que la Nación se asocie a la celebración 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Fundamento de la ponencia

• La iniciativa en estudio consta de ocho (8) artículos que tienen como fundamento a que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas (artículo 1º); Declarar como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre (artículo 2º); Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival de Gaitas “Francisco Llirene” por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura (artículo 3º); Autorización al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento (artículo 4º); Declarar a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como gestores y promotores del Festival” (artículo 5º); el Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” (artículo 6º); Autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” (artículo 7º); Vigencia (artículo 8º).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña:

“Colombia es un país con enorme riqueza cultural, en el que muchos hombres y mujeres han contribuido con nuestra tradición folclórica musical, entre ellas el género de la gaita, símbolo de tradición de numerosos pueblos de la Costa Caribe Colombiana, en el que

sobresale en la región Montemariana el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Del Bello municipio de Ovejas

Ovejas es un municipio ubicado en la subregión de los Montes de María que limita por el norte con el Carmen de Bolívar, por el sur con San Pedro y los Palmitos, por el oriente con el municipio de Córdoba, departamento de Bolívar y por el occidente con los municipios de Chalán, los Palmitos y Coloso, su extensión territorial es de 45.700 hectáreas, su origen se da con los primeros pobladores que se asentaron en este territorio hace aproximadamente unos 300 años de (NE) pertenecientes al grupo étnico de los finzenúes descendientes de los zenúes; los cuales se organizaron en la región formando pequeños poblados no muy distantes para así poder mantener su sistema económico del trueque, el cual se caracterizaba por el intercambio de productos. Estos pequeños poblados fueron: Chorroy, Pijiguay, Chengue, Vilut, Macajan, Cata y Macayepo.

Cata; poblado ubicado muy cerca al nacimiento del arroyo Pechilín y enmarcado sobre unas vistosas colinas, se convirtió en residencia y centro de gobierno, de allí el cacique impartía su autoridad ante los demás caciques menores los cuales gobernaban en las poblaciones antes mencionadas, este territorio indígena fue visitado por primera vez en el año de 1509 por el español Martín Fernández de Enciso según lo relatado en sus crónicas. La organización política de estos pueblos se fue deteriorando, el último jefe que tuvo el cacicazgo fue Tarra o Tarroy. Con su desaparición decae su organización.

Pocos años después llega la influencia colonizadora Española siendo los primeros; el colonizador Antonio de La Torre y Miranda y la encomendadora Doña Matía González y Galápago. Los cuales, con otros españoles procedieron a poblar el territorio de los zenúes creando "Parroquias de blancos" organizando a la vez hatos y haciendas al lado de las ya influenciadas poblaciones indígenas, aprovechándose de sus habitantes ya que su debilitada organización se los permitió.

Ya establecidos los españoles en esta región constituyeron a Cartagena en centro de población de esta región. Los españoles se expandieron por toda la región; estableciéndose en Majagual, Caimito, en el año de 1770 y llegando de esta manera a la arruinada Cattarrapa, Don Gabriel Mendoza, Don Manuel González y Doña Matía González y Galápago, ejerciendo los poderes concedidos por la Corona Española a sus colonizadores, como son: La explotación de tierra y el esclavismo indígena a favor de los mismos.

Regresando a una institución medieval la Corona Española establece el sistema de encomienda como consecuencia del poder que ellos ejercían sobre los indígenas, los cuales trabajaban para sus haciendas usando mecanismos de explotación y obligación. Y es así como verdaderamente en Cata nace el sistema de hacienda siendo las más importantes: "La Oveja" Galápagos y Don Gabriel; las cuales en gran parte se constituyeron en la raíz del nacimiento de poblados, compuestos por aparceros, jornaleros, los cuales constituían el capital humano explotado, que hizo posible el desarrollo agrícola y ganadero.

De estos españoles patrones de Cata (Gabriel Mendoza, Manuel González, Doña Matía) se derivó el árbol genealógico de "la Gonzalera" de esta región y a la vez contribuyó por intermedio de la hacienda a la integración de un gran número de familias. Con el fallecimiento de los patrones el sistema de hacienda inicia su debilitamiento y posteriormente su desaparición debido a dos factores principales como lo fueron el estable-

cimiento de poblados dentro de los predios y la falta de preparación de los herederos para el mantenimiento de las haciendas en situaciones adversas.

El 2 de junio de 1776, hace su aparición en la región Antonio de La Torre y Miranda y fundó un poblado que llevó por nombre San Francisco de Asís, lo cual lo hizo como confirmación de su amistad establecida durante su permanencia en Cartagena con el obispo de esa diócesis Fray Joseph Díaz de la Madrid, religioso de la orden de San Francisco de Asís. Este nombre no permaneció, ya que sus primeros moradores y vecinos involuntariamente conservaron el nombre de la hacienda (Ovejas) donde ellos encontraron los medios para satisfacer sus necesidades básicas. La tradición y la costumbre de sus habitantes se convirtió poco a poco en una ley que rige hasta nuestros días y es el nombre de nuestra población: Ovejas. El nombre asignado por el fundador quedó reducido a la parroquia la que también hasta nuestros días conserva su nombre, siendo el primer sacerdote doctor Juan José de Villanueva que llegó a Ovejas solo hasta enero de 1809" [1].

Hoy en día los habitantes de Ovejas tienen como gentilicio ovejeros y son un pueblo hospitalario, trabajador, alegre, solidario, pujante y cultivador de todas las tradiciones culturales que se han venido transmitiendo de generación en generación y que se solidifican con la organización y realización de una gran fiesta folclórica, que traspasa las fronteras del departamento de Sucre y se expresa en el Festival Nacional de Gaitas "Francisco Lliré", en el cual todo el ambiente del municipio se engalana con los bellos sonidos de la gaita.

De la Gaita

En la época de la conquista, anotan los historiadores, el término gaita fue introducido por los Gallegos provenientes de España al comparar los sonidos producidos por las suaras, fotutos o chuanas.

"La gaita es la denominación que se ha dado a instrumentos de viento, de la familia del oboe, pero de diversos tipos. El más simple es el de una especie de clarinete como de media vara de largo, con varios orificios, que produce un sonido gangoso y a veces algo estridente. Se ha dicho que como un "tenor del oboe". Pero tal como hoy se entiende en los pueblos hispánicos, la gaita es un instrumento de insuflación, compuesto de un odre en el cual se insufla por un tubo llamado cortavientos, saliendo un sonido característico a través de un tubo llamado roncón y de unos canutos con orificios, a modo de caramillos o flautas. Ambos tipos de instrumentos se conocen desde hace siglos, habiendo inseguridad en cuanto a su origen y su evolución organográfica. Así uno como otro tipo han recibido en España el nombre de gaita, y también los de chirinfa o chirimías, dulcemele, dulzaina, cornamusa y muchos otros; por lo cual ha habido gran confusión" [2].

Como lo anota el Licenciado Alfredo Taboada Alfaro "La Cultura es la tolerancia de la diferencia.

Uno de los legados más preciados de folclor colombiano es la Gaita, una herramienta musical que se entremezcla con el placer, la vida y la idiosincrasia de un pueblo, un instrumento que, más que un relato macedoniano, es la esencia de una tierra que cada año goza con su folclor a través de una cumbia, porro, gaita, etc.

Dentro de este mundo mágico que se ha creado a través de la música de Gaita, tenemos que mencionar a figuras míticas como Toño Fernández, Juan Lara, Medardo Padilla, Victorio Cassiani, Los Hermanos Pelluffo, Sebastián y Enrique Arias, Catalino Parra, Lorena Prada, Fred Caro, José Antonio Cabrera Rivero y

muchos más; juglares que han sido considerados como los artifices de este bello folclor.

En un pueblo lejano, lleno de bellezas naturales insospechadas, surgió el canto más hermoso del mundo: la Gaita”[3].

Del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”

Durante los días del festival el cielo se engalana para recibir a todos los conjuntos participantes y a todos los asistentes de la región y del país, que concurren a la celebración; los ovejeros, cálidos y amables como siempre, se convierten en los mejores anfitriones y dan la mejor de las acogidas con su hospitalidad.

La historia del Festival tiene sus antecedentes en la **época** precolombina, los territorios donde hoy se encuentra Ovejas, fue foco de expansión de la tribu Zenú, quienes elaboraban y ejecutaban la gaita o chuana, hecho corroborado por el hallazgo de la figura de oro “Tumbaga” entre los cerros Vilú y Almagra (1989). Luego en la conquista y colonización, el instrumento aborigen se mezcló con los tambores de los negros esclavos, que buscaban su libertad en Montes de María, y luego con el canto español, dándose así, lo que hoy se conoce como trietnia, el encuentro de las tres culturas, legado que heredaron los campesinos de la región que hacían sonar sus gaitas y tambores, en las velaciones en agradecimiento a su patrón San Francisco de Asís y al niño Dios de bombacho por los favores recibidos en la cosecha y la salud.

En los años 80 los exponentes de este género musical estaban muriéndose en el anonimato y llevándose consigo estos saberes, fue entonces cuando se gestó todo un movimiento de rescate desde Ovejas, lo que llevó a la realización del 1^{er} Festival Nacional de Gaitas en el mes de octubre el año 1985.

El Festival Nacional de gaitas “Francisco Llirene” es el Patrimonio Cultural y Folclórico de Ovejas (Acuerdo número 018 de noviembre de 2002) y Patrimonio e Interés Cultural del departamento de Sucre (Ordenanza número 08 de julio de 2004), un evento mediante el cual rescata y preserva la música de gaitas y todas las manifestaciones culturales del Caribe colombiano”[4].

De la importancia del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se reconozca como Patrimonio Cultural, reconociendo su trayectoria e importancia como manifestación folclórica y eje articulador del desarrollo de los pueblos.

El reconocimiento de nuestra cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, de danzas, instrumentos, indumentarias, etc., hacen que nos consolidemos como Nación, pues estas expresiones forman parte de nuestra idiosincrasia y nos identifican como pueblo.

El Estado colombiano posee un muy rico Patrimonio Cultural Inmaterial y este a su vez es engrandecido con nuevas materializaciones de identidad y pertenencia de los pueblos, de allí la necesidad y la importancia de que el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” sea incorporado al Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con su respectivo plan especial de protección.

Colombia como un Estado comprometido con el desarrollo integral de su pueblo suscribió la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce y protege la diversidad cultural en su artículo 7°. En su artículo 8° determina la obligación que tiene el Estado de proteger las riquezas culturales y en sus artículos 70 y 71 dispone de la promoción, fomento y otorgamiento de incentivos para el desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales.

En la misma línea la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, establece criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de Patrimonio Cultural de cualquier ámbito.

Por último la Constitución Política también establece las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cámaras legislativas para proponer proyectos de ley. (Artículos 150 y 154).

La Ley 5ª de 1992 en concordancia con la Constitución Política en su artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, entre otros, pueden presentar proyectos de ley.

Por estas razones la presente iniciativa no es extraña al ordenamiento constitucional y legal pues no invade las competencias de las otras Ramas del Poder Público”. exposición de Motivos publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 1040 de 2013.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO
EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de diciembre de 2013, por el honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 1040 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 10 de diciembre de 2013 y recibido en la misma el día 19 de diciembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficios CCCP3.4-2710-14 y CCCP3.4-2711-14 fuimos designados ponentes para primer debate.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Javier Alberto Vásquez Hernández, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2013
CÁMARA**

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración del trigésimo Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en el mes de octubre de 2014 y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del Festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Nicolás Daniel Guerrero Montaña, Javier Alberto Vásquez Hernández, Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187
DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Miguel Amín Escaf, Representante a la Cámara del departamento de Atlántico, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación se asocie a la celebración de los noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rendir homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas.

Fundamento de la ponencia

• La iniciativa en estudio consta de seis (6) artículos que tienen como fundamento el que la República de Colombia honre, enaltezca y exalte la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, ex Senador de la República y ex Ministro de Justicia doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo Caldense y Colombiano, con motivo de los noventa (90) años del Natalicio a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años del fallecimiento (artículo 1°); Autorizar al Gobierno Nacional conforme a la Constitución Política, incorporar las Partidas Presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas: a) Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas; b) Construcción Puerto Multimodal del río Magdalena, en el municipio de La Dorada-Caldas; c) Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada-Caldas, y d) Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada-Caldas (artículo 2°); Colocar un óleo en la Asamblea Departamental de Caldas y erigir un Monumento en la Plaza Principal del municipio de La Dorada del doctor Víctor Renán Barco López, a través del Ministerio de Cultura (artículo 3°); Designar al Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con el nombre “Salón Víctor Renán Barco López”; así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada-Caldas, con el nombre “Víctor Renán Barco López” (artículo 4°); Creación de la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero “Víctor Renán Barco López”, en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas (artículo 5°); Vigencia (artículo 6°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Miguel Amín Escaf:

“Honorable Congreso, presento a consideración de ustedes el presente proyecto de ley, encaminado a rendir honores a un colega nuestro que falleció ostentando la investidura de Senador de la República: Víctor Renán Barco López; su sencillez, espíritu trabajador, calidad humana y espiritual, y su visión de la economía no solo interna, sino foránea, hicieron de este ilustre ciudadano un ejemplo a seguir por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

Nacido en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, el 30 de abril de 1928, y el 19 de enero de 2009 falleció en la ciudad de Manizales, Caldas. De profesión Abogado y Economista y posgrados en Ciencias Económicas en importantes Universidades de Londres-Inglaterra y New York-Estados Unidos; profesiones que desempeñó con gran decoro, consagrándolo como un experto en economía, especialmente en los aspectos tributarios.

Su pasión fue la política, habiendo sido elegido Concejal de su pueblo natal; posteriormente Concejal del municipio de La Dorada en varios períodos, donde vivió la gran mayoría de años de vida. De igual manera, fue Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas durante varios períodos, lo que valió para que en el año 1968 obtuviera una curul en la Cámara de Representantes (período constitucional 1968-1970). Por once períodos consecutivos ocupó un asiento en el Senado de la República: seis veces elegido por la Circunscripción Electoral de Caldas (períodos constitucionales 1970-1974; 1974-1978; 1978-1982; 1982-1986; 1986-1990; 1990-1994); y cinco veces elegido por Circunscripción Nacional (períodos constitucionales 1991-1994; 1994-1998; 1998-2002; 2002-2006; 2006-2010). Fue Presidente del Senado de la República. Su humildad fueron baluartes importantes para obtener tan importantes dignidades, ya que en sus primeros años en el Congreso de la República ocupó los cargos de Ujier y Secretario de la Comisión Tercera del Senado.

Por su formación profesional, siempre fue miembro de las Comisiones Económicas del Senado de la República y la Cámara de Representantes; donde con lujo de detalles fue Coordinador Ponente y Ponente durante la gran mayoría de su ejercicio legislativo del Presupuesto General de la Nación y las diversas Reformas Tributarias; el Plan Nacional de Desarrollo (1998-2002; 2002-2006); y el Régimen propio del Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar. Su interés por los asuntos de la cosa pública le valió el reconocimiento no solo de los miembros de su Partido Político “Liberal”, sino también de los partidos de oposición de ser llamado “El Decano”. No solo se le conocía por ese importante apodo, sino que también muchos Presidentes de la República lo llamaron el “padre de los municipios de Colombia” y otros “el padrino de las reformas tributarias”.

Por ser un hombre estudioso del derecho, fue designado Ministro de Justicia en el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, por año 1976; cargo que ostentó por muy poco espacio de tiempo (19 días).

Colombia tuvo en el Senador Víctor Renán Barco López el estandarte y soporte de la democracia en los últimos años, ya que con su espíritu y capacidad de trabajo en pro de los intereses de la comunidad, se fortaleció el orden institucional. Con su esfuerzo el departamento de Caldas y todos los municipios de Colombia adquirieron la importancia merecida dentro del contexto nacional.

Su espíritu renovador, su amplia experiencia en temas económicos y su trayectoria política hacen que el Congreso de la República, hagan un especial reconocimiento a la memoria de tan ilustre Parlamentario, que dio toda su vida al servicio del Estado colombiano; es por ello, que se presenta a consideración el presente proyecto de ley que consta de seis (6) artículos, que están encaminados a:

1. Enaltecer y exaltar la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, Senador de la República y ex Ministro de Justicia colombiano, doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y colombiano, con motivo de los noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

2. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas con:

- Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas.

- Construcción Puerto Multimodal del río Magdalena, en el municipio de La Dorada Caldas.

- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada-Caldas.

- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada-Caldas.

La Construcción del Puerto Multimodal del río Magdalena, el cual traería consigo, múltiples ventajas, entre las que podemos destacar:

- * Descongestión de los puertos marítimos.
- * Menores costos en el control de las mercancías.
- * Mayor seguridad en el recaudo de los tributos.
- * Autocontrol del contrabando.
- * Reducción en costos de recaudo de tributos aduaneros.
- * Mayor competitividad de los productos de la región en los mercados internacionales.
- * Menores precios de las mercancías importadas.
- * Disminución de los costos de producción a los empresarios.

3. Colocar un óleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada-departamento de Caldas.

4. El Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de “Víctor Renán Barco López”. Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada-Caldas llevará el nombre de “Víctor Renán Barco López”.

5. Creación de la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero “Víctor Renán Barco López”, en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, la cual será impuesta al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquel Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de marzo de 2014, por el honorable Representante Miguel Amín Escaf, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número ... de 2014;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 29 de marzo de 2014 y recibido en la misma el día 1º de abril de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficios CCCP3.4-2725-14 y CCCP3.4-2726-14 fuimos designados ponentes para primer debate.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Amín Escaf, Coordinador Ponente; *Hernando Cárdenas Cardoso*, Representantes a la Cámara, Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2014
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra, enaltece y exalta la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, ex Senador de la República y ex Ministro de Justicia colombiano, doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y Colombiano, con motivo de los noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada-Caldas.
- Construcción Puerto Multimodal del río Magdalena, en el municipio de La Dorada- Caldas.
- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada-Caldas.

- Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada-Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, colocará un óleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada, departamento de Caldas.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley el Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de “Víctor Renán Barco López”.

Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada- Caldas llevará el nombre de “Víctor Renán Barco López”.

Artículo 5°. Créase la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero “Víctor Renán Barco López”, en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, la cual será impuesta al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquel Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Amín Escaf, Coordinador Ponente; *Hernando Cárdenas Cardoso*, Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071
DE 2012 CÁMARA**

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Lustrador de Calzado:** Es toda persona natural que se dedica como única fuente de subsistencia a la actividad de lustrado de calzado, presta servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria;

b) **Registro de lustradores de calzado:** Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de lustrado de calzado, cuya creación estará a cargo de las autoridades distritales y municipales en cumplimiento de esta ley;

c) **Módulo de lustrado de calzado:** Es el espacio de dimensiones y características unificadas y adecuadas que se ubicará en las zonas públicas previamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado.

Registro de lustradores de calzado

Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, de los municipios de más de 30.000, a través de las Secretarías de Gobierno, deberán crear dentro de los seis (6 meses) siguiente a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del trabajador.
2. Edad.
3. Número de documento de identidad.
4. Entidad territorial responsable del registro.
5. E.P.S. afiliado.
6. Dirección de residencia.
7. Lugar de trabajo.

Parágrafo. Las autoridades distritales y municipales, que cuenten con disponibilidad presupuestal, a través de las Secretarías de Gobierno, además de crear un registro único, podrán dotar de uniformes y mobiliario; y de acuerdo a la autorización de las entidades administradoras del espacio público, les asignará un lugar un de ubicación cómodo y seguro, que identifique su oficio.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades distritales, y municipales locales la obligación de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo, personas discapacitadas y adultos mayores.

La actividad de lustrado de calzado

Artículo 5°. Son obligaciones de los lustradores de calzado:

1. Portar el documento de registro expedido por la autoridad territorial correspondiente.
2. Cumplir en su totalidad los requisitos establecidos por las autoridades distritales, y municipales locales y nacionales para acceder y disfrutar de los programas de capacitación.
3. Desempeñar su actividad en las zonas fijadas por las autoridades municipales o distritales en las condiciones de higiene y salubridad que se determinen, las entidades correspondientes.

Artículo 6°. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

- a) Uso de mobiliario adicional al módulo, si a ello hubiere lugar;
- b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad;
- c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, si a ello hubiere lugar;
- d) Venta de productos dedicados a la actividad del lustrado de calzado;
- e) Condiciones para la atención al público;
- f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades locales, distritales, y municipales.

Parágrafo. El proceso de reglamentación de esta ley deberá contar con la participación amplia de representantes de asociaciones y sindicatos legalmente constituidos y otras formas organizativas de los lustradores de calzado presentes en cada jurisdicción.

Participación institucional

Artículo 7°. Las autoridades distritales y municipales deberán generar las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción

como lustradores de calzado ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía, en búsqueda de una mejor prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del artículo anterior las autoridades distritales y municipales deberán implementar la construcción de módulos en zonas públicas estratégicas que garanticen un adecuado ejercicio de la actividad del lustrado de calzado, un fluido acceso de los usuarios, y condiciones adecuadas de salud ocupacional. Lo anterior de conformidad con los procesos de concertación, con los usos del suelo establecidos y previo concepto de la Oficina de Planeación.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), a través de la Norma de Competencia laboral, diseñará y adoptará programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno o de Educación Certificadas, deberán enviar a las instituciones educativas oficiales de su jurisdicción, que ofrecen educación formal para adultos, el registro de lustradores de calzado, para que sean incluidos en los diferentes programas de educación de adultos a través de ciclos lectivos integrados especiales CLEI (primaria o secundaria) según el caso, de acuerdo con los requisitos, condiciones y marco normativo que en la materia señale y expida el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Los programas educativos contemplados en este artículo deberán desarrollarse teniendo en cuenta las condiciones específicas de la actividad del lustrado de calzado, especialmente en lo concerniente a la adecuación de horarios y factores de permanencia.

Artículo 9°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) incorporará al programa especializado de Atención a Madres Gestantes o Lactantes, adolescentes o mayores de 18 años, dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren con sus derechos amenazados, vulnerados o inobservados, quienes previamente serán remitidas ante la autoridad competente para que determine la aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos establecidos en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Disposiciones generales

Artículo 10. Establézcase el 13 de agosto como el Día Nacional del Lustrador de Calzado, para hacer un reconocimiento público a la permanente, discreta y abnegada labor de todas aquellas personas que se dedican a la actividad de lustrado de calzado como única forma de subsistencia.

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior las autoridades distritales y municipales deberán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se dediquen a la actividad de lustrado de calzado y que pertenezcan al registro unificado de lustradores de calzado en su jurisdicción.

Parágrafo. Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo Nuevo. Las autoridades distritales y municipales a través de las Secretarías de Gobierno dotarán periódicamente de uniformes y mobiliario a los lustradores de calzado debidamente registrados. Igualmente y de acuerdo a la autorización de las entidades administradoras del espacio público asignarán lugares de ubicación para el ejercicio de la actividad de lustrado del calzado. Dicha asignación deberá realizarse en el marco de un proceso de concertación y atendiendo a los criterios de comodidad, seguridad, pertinencia, fácil identificación y favorabilidad económica de los lustradores de calzado.

Artículo Nuevo. Las administraciones departamentales, distritales y municipales deberán elaborar estrategias tendientes a generar beneficios dirigidos a los lustradores de calzado debidamente registrados en lo concerniente a la adquisición de materias primas y utensilios propios de su actividad en condiciones favorables.

Artículo Nuevo. Los centros comerciales dispondrán de un espacio debidamente adecuado para el ejercicio del lustrado de calzado.

Artículo Nuevo. Las administraciones departamentales, distritales y municipales deberán implementar campañas de información dirigidas a los lustradores de calzado y sus familias con el fin de dar a conocer la oferta institucional en diversos temas sociales y promover la vinculación al mecanismo de protección al cesante.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorables Representantes *Yolanda Duque Naranjo,*
Pablo Sierra León,
Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2014

En Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara**, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 263 de marzo 25 de 2014, previo su anuncio el día 19 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 262.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2013**
por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º. *Definiciones.* Para los fines de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Asociados: Socios o accionistas, titulares de acciones, cuotas sociales o partes de interés en la respectiva sociedad.

2. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de asociados para deliberar, el mismo no se obtiene y, en consecuencia, reiteradamente no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

3. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de asociados, reiteradamente no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

4. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria. Son aquellas sociedades que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron o se incorporaron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

6. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos les permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

7. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario, el pasivo externo supera el activo y los asociados o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

8. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

TÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1°. El presente título se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1° de esta ley, cuyas condiciones económicas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas, hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no se podrá aplicar por parte de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sujetas a las normas de toma de posesión para administrar o liquidar o de liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo 3°. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley, no derogan las normas vigentes del Código de Comercio, ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alternativo para permitir la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1° de esta ley.

CAPÍTULO II

De la Disolución

Toma de Decisión para Disolverse

Artículo 3°. *Convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios.* El representante legal, el revisor fiscal o la Superintendencia que ejerza supervisión, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad, cuando quiera que se acredite uno de los casos señalados en esta ley. Así mismo, la reunión también podrá ser convocada por uno o más asociados representantes del diez por ciento (10%) o más de las participaciones en que se divide el capital social.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a diez (10) días. Su texto deberá incluir expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución en los términos de esta ley, debiendo aclararse que si existe paridad, la negativa a disolver implicará el trámite de una negociación de participaciones. Así mismo, la convocatoria deberá cumplir con las formalidades aquí establecidas so pena de que las decisiones sean ineficaces.

Artículo 4°. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por uno o más asociados representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de uno o más asociados titulares de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 5°. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más asociados cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión de disolver la adoptarán uno o más asociados que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 6°. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que sistemáticamente se obtiene el mismo número de votos en sentido afirmativo y negativo; se entenderá que en tal caso los asociados que voten la disolución ofrecen en venta sus participaciones y aquellos que la voten negativamente podrán adquirirlas. Para tal efecto, en la misma reunión, los asociados interesados en la disolución deberán presentar oferta que contenga precio y forma de pago. Los destinatarios de la oferta, en la misma reunión, expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los asociados deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si los destinatarios de la oferta rechazan el ofrecimiento la sociedad se disolverá.

Artículo 7°. *Retiro del socio o accionista.* Aceptada la oferta a la cual se refiere el artículo anterior, opera el retiro del asociado que enajenó su participación.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil, el acta donde conste la decisión de vender.

Artículo 8°. *Adquisición de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos previstos en este título, cualquiera de los asociados podrá adquirir participaciones de capital para evitar la disolución de la sociedad; cuando un asociado manifieste su intención de adquirir las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución de la compañía.

El trámite de la negociación de acciones o cuota se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 9°. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

- a) Por el albacea con tenencia de bienes, o
- b) El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
- c) Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 10. *Regulación del Voto en Blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata este título, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 11. *Procedimiento para la liquidación.* Las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un estado de inventario de activos y pasivos y precisarán la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que se estima deberán quedar satisfechas las obligaciones, según lo haya

convenido previamente con todos los acreedores. Esta información deberá ser sometida a la aprobación de los asociados en la reunión convocada para disolver y liquidar la compañía por el trámite en esta ley previsto.

2. En caso de que el representante legal no entregue dicha información, responderá a la sociedad a los asociados y a los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver.

3. Una vez decretada la disolución, se elaborará el acta que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que se incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los asociados que asistieron o que estuvieron representados, identificando el nombre de su apoderado;
- c) La identificación de la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del órgano de dirección social;
- d) Al acta se incorporará el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;
- e) Igualmente deberá precisarse el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con todos sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella; y
- f) La designación del liquidador.

4. El acta suscrita por presidente y secretario de la reunión, se inscribirá en el registro mercantil dentro de los quince (15) días siguientes para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley. A partir de la inscripción, la razón social se adicionará con las palabras “en liquidación”.

5. El acta de disolución y sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

6. Una vez se inscriba la disolución, la cámara de comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la cámara de comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la cámara de comercio procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 12. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.* Cuando a la cámara de comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario; el objetante presentará dentro de los ocho (8) días siguientes una solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si no se presentare la solicitud o la objeción no fuere conciliada, el liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 13. *Responsabilidad Solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario.* Si se opta por el trámite de liquidación abreviado previsto en esta ley los administradores serán solidaria-

mente responsables por los pasivos que no hubieren quedado incluidos en el inventario y no hubieren sido satisfechos.

Artículo 14. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo, deberá convocar a los asociados a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de la totalidad de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 15. *Terminación de contratos de trabajo.* En los casos contemplados en esta ley, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho.

Artículo 16. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la cámara de comercio respectiva, reporte que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando éstas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 17. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer, previa investigación, sanciones y multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, así:

- a) Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción;
- b) Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía;
- c) Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados en los casos establecidos en la ley;
- d) Prohibición de ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción;
- e) Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia en la comisión de las infracciones;
- b) La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
- c) El daño económico que se hubiere causado a la empresa o a sus grupos de interés como consecuencia de la comisión de la infracción;

d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Artículo 18. *Vigencias.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón, Jaime Rodríguez Contreras, Gerardo Tamayo Tamayo, Carlos Julio Bonilla, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 20 de 2014

En Sesión Plenaria del día 19 de marzo de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 077 de 2013, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 262 de marzo 19 de 2014, previo su anuncio el día 18 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 261.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de la obra: Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se podrán celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Caldas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Felipe Lemos Uribe,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

En Sesión Plenaria del día 1° de abril de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 265 de abril 1° de 2014, previo su anuncio el día 26 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 264.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 127 - Viernes, 4 de abril de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PPONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del Festival Nacional de Gaitas "Francisco Llirene" que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones	4
TEXTO DEFINITIVO	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 071 de 2012 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 077 de 2013, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.....	9
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III	12